



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-116/2018-P-1.

RECURRENTES: LICENCIADA

,
AUTORIZADA LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 151/2016-S-3.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, III SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-116/2018-P-1**, relativo a los **RECURSOS DE RECLAMACIÓN** interpuestos por la **LICENCIADA**

,

AUTORIZADA LEGAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y TERCERA INTERESADA, respectivamente en el Juicio Contencioso Administrativo número **151/2016-S-3**, en contra de los puntos segundo, tercero y cuarto del acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y;

RESULTANDO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

I.- Por escritos recibidos en fecha ocho y nueve de agosto de dos mil dieciocho, la licenciada
*****,

interpusieron **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra de los puntos segundo, tercero y cuarto del acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 151/2016-S-3.

II.- El diez de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los recursos y se designó como Ponente para la formulación del proyecto de resolución al Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-2221/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.

2

III.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- ACUERDO RECURRIDO.- Los puntos segundo, tercero y cuarto del acuerdo impugnado, literalmente señalan:

“Segundo.- (...)

6.- Inspección y fe de daños ofrecida mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil diecisiete;

3

(...)

Tercero.- *De la misma forma, la parte actora ******, ofrece de su parte la prueba pericial de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado y en los artículos 275, 276, 277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, ofrece como perito de su parte a los **INGENIEROS *******, lo anterior con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco; **hágase saber a los peritos INGENIEROS *******, **por conducto del oferente de la prueba**, la designación realizada a su favor, para que dentro del término de **tres días hábiles**, siguientes al que le sea notificado el presente acuerdo, manifiesten por escrito si aceptan y protestan desempeñar el cargo que se les confiere, debiendo exhibir la documental respectiva que los acredite como peritos en la materia. Lo anterior con fundamento en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.- - - -

Cuarto.- *Toda vez, que mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el actor ****** señaló el lugar en la que se deberá desahogar la inspección ocular ofrecida de su parte, es de decirse, que de conformidad con lo

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*dispuesto por los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se admite la misma con citación de la parte demandada. Por lo que, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado y 289 y 290 del Código supletorio señalado con antelación, esta Sala Unitaria faculta a la actuaria, para que lleve a efecto dicha inspección ocular y fe de daños en el **DOMICILIO QUE HABITA LA PARTE ACTORA, SIENDO ESTE EL UBICADO EN LA CALLE OLEAGINOSAS NÚMERO 528, DE LA COLONIA INDECO DE CIUDAD INDUSTRIAL, DE ESTA CIUDA DE VILLAHERMSA, TABASCO** señalándose para el desahogo de la misma la ONCE (11:00) HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)...” (SIC)*

TERCERO.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- La autorizada legal de la autoridad demandada en el juicio principal expuso en su escrito recursal como único agravio, que es incorrecta la admisión de la inspección ocular y fe de daños, toda vez que el actor no cumple con las exigencias del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tanto, con ello se vulneró el procedimiento del juicio, al admitirse en la forma que se hizo.

La tercera interesada invoca como motivos de disenso que erróneamente se procedió al desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por el actor en el juicio principal en su escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, pues no se tomó en consideración que se omitió señalar el lugar donde debería desahogarse, así como la materia y objeto, los hechos controvertidos que pretende acreditar y la designación de perito; asimismo, en el tercer punto del proveído impugnado, se admitió una probanza consistente en la pericial, que el actor en ninguna de sus promociones presentadas ante la Tercera Sala Unitaria la ofreció.



CUARTO.- DESAHOGO DE VISTA.- El actor del juicio principal al desahogar la vista otorgada en el segundo párrafo del acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, expresó que no le asiste la razón a los recurrentes, por tanto sus agravios son inatendibles, toda vez que en su escrito de cuatro de julio de dos mil dieciocho presentado ante la Tercera Sala Unitaria, sí cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, exigiendo que se deseche el presente recurso, pues la finalidad de los impugnantes es que no se realice la inspección ocular y fe de daños.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Este Pleno de la Sala Superior, determina **PARCIALMENTE FUNDADOS** el único agravio esgrimido por la autorizada de las autoridades demandadas y el primero señalado por el tercero interesado; y, el segundo invocado por este último es **ESENCIALMENTE FUNDADO**, según se procede a explicar:

5

Resulta importante apuntar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada con número de registro 215490¹, en la cual señala que la prueba de

¹ Época: Octava Época
Registro: 215490
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Agosto de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 459

INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE.

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

inspección judicial, es un medio de convicción directo y momentáneo realizado por el juzgador respecto de lugares, personas u objetos que se encuentren vinculados con el juicio. Así también considera que al momento de su desahogo deben describirse y hacerse constar, entre otras cosas, el objeto a inspeccionar de la manera más cercana a la realidad y que su finalidad es la de crear certeza al juzgador sobre los aspectos reales o materiales, los cuales sean susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como *“el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda”*²

6

Por su parte, los artículos 287, 288, 289 y 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el

realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/93. Hilario Guerrero Reyes. 3 de junio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V I-J. Universidad Nacional Autónoma de México. Páginas 133-135.



que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete, establecen lo siguiente:

ARTICULO 287. *A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.*

ARTICULO 288. *Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.*

7

ARTÍCULO 289.- *La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.*

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcas o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica,

cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el Juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.

ARTICULO 290.- *De la inspección o reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que concurran. En el acta se asentarán los puntos que motivaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos y testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad.*

De la interpretación armónica a los artículos anteriores se advierte que, para la procedencia de la prueba de inspección judicial se requiere cumplir con las siguientes exigencias:

8

1.- Será ofrecida a solicitud de parte o por orden del juzgador.

2.- Podrá verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles, inmuebles o personas.

3.- Si es ofrecida por algunas de las partes deberá indicar con precisión la **materia u objeto**, así como los hechos que pretenda acreditar.

4.- Esta prueba siempre será practicada personalmente por el juzgador o por el secretario u otro funcionario que de fe.

5.- Una vez admitida, ésta tendrá que desahogarse en la fecha y hora señalada, precisamente en el lugar determinado y sobre la cosa y objetos señalados, en presencia de las partes, sus representantes o abogados, versando sobre los puntos precisados por el oferente.



6.- En el momento del desahogo, se levantará el acta respectiva, haciéndose constar todo aquello que fue apreciado por el juzgador, así como las observaciones de las partes y, en su caso, las declaraciones de los peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo a las reglas de la prueba pericial.

Aunado a ello, se advierte que, al momento del desahogo de la inspección, las partes **podrán concurrir acompañadas de peritos** (supuesto contemplado en el último párrafo del numeral 288 del Código Adjetivo Civil), al resultar útil por requerir de conocimientos especializados, con el efecto de interpretar los puntos complementarios que el juzgador no puede apreciar por sí mismo a través de sus sentidos.

En ese sentido, de la revisión realizada a la pieza de autos del juicio principal, se advierte que el ciudadano José Atila Esquivel Bastar actor en el juicio principal, en su escrito inicial de demanda ofreció como prueba la **Inspección**, en los siguientes términos:

9

C).- LA INSPECCIÓN.- *Que se sirva efectuar ese H. Tribunal del domicilio del suscrito en el que apreciara directamente los daños que presenta la casa donde habito, es decir, en el domicilio ubicado en la Calle Oleaginosas número 528 de la colonia Indeco ciudad Industrial de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. (Folio 26 de los autos principales)*

Posteriormente, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, de nueva cuenta ofreció la inspección y fe de daños, (foja 153 del expediente administrativo) con la cual señaló **pretender demostrar los daños ocasionados a su propiedad.**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Asimismo, por diverso recurso recibido por la Tercera Sala Unitaria el veintitrés de enero de dos mil dieciocho y al estar dentro del término señalado por los artículos 62 y 63 de la abrogada Ley de la materia, en alcance al escrito señalado con anterioridad (diecinueve de enero de dos mil diecisiete), amplió su prueba y **designó al perito**, para el efecto de que en el momento del desahogo de la inspección, acompañara y auxiliara al personal actuante, por lo que petitionó se ordenara la protesta del cargo concedido, tal y como se muestra a continuación en la imagen inserta (folio 226 del juicio contencioso administrativo).

10

206

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO

RECIBIDO
23 ENE 2018
13:40
Tercera Sala Unitaria

JUICIO CONTENCIOSO ADMVO.
N°151/2016-S-3
QUEJOSO: [REDACTED]

DEMANDADO: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO y OTRAS AUTORIDADES

C. MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

[REDACTED] quejoso en el juicio contencioso administrativo citado al rubro superior derecho, ante Ustedes CC. Magistrados con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma de conformidad con los numerales 62, 63, 64 y 65 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, previo a la audiencia final, y toda vez que en mi escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 19 de enero de 2017, en la parte infine es decir en el punto siete, ofrecí la Inspección y fe de daños que deberá realizar su Señoría a través del personal adscrito a ese honorable tribunal, solicitando señale hora y fecha para que dicha inspección se lleve a cabo por el personal que tenga a bien designar;

Por lo que para tal efecto y con la finalidad de que acompañe y auxilie al personal actuante, tengo a bien designar al perito experto en la materia Ingeniero Civil [REDACTED], Profesionalista que ejerce con Cedula Profesional Número: [REDACTED] registro D.R.O. (Director Responsable de Obra) NÚMERO: 872, Quien tiene como domicilio para citas y notificaciones el ubicado en Carretera Villahermosa a Teapa Parrilla centro, Tabasco código Postal 86280, por lo que solicito se señale fecha y hora para que el perito anteriormente citado proteste el cargo conferido, así mismo deberá rendir su dictamen de daños ante ese honorable Tribunal en la fecha que se le señale con anticipación.

Así mismo vengo a exhibir los siguientes MEDIOS DE PRUEBA consistentes en:

1. Copia certificada del careo Constitucional entre el Inculpado [REDACTED] con el suscrito ofendido [REDACTED], de fecha 24 de febrero del año 2011 ante el ciudadano Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, Licenciado [REDACTED]. En donde en la pregunta número uno, formulada por el asesor particular que a la letra dice: "QUE DIGA EL INculpADO, QUIEN FUE EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DEL EDIFICIO DENOMINADO BETA AL QUE HACE REFERENCIA EN AUTOS?, RESPONDIENDO DICHO INculpADO, ES DECIR EL SEÑOR NEPHTALY RILEY BARRIOS "YO CONSTRUI Y DIRIGI LA OBRA, NO HUBO DIRECTOR".

Simple

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Finalmente, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, **anexó los puntos concretos en los cuales el perito** ofrecido en el escrito de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, **rendiría el dictamen correspondiente**, ello con fundamento en los numerales 275, 276, 277, 278 y 280 del Código Procedimental. (Se inserta imagen de la foja 260 del expediente principal)

3/30

JUICIO CONTENCIOSO ADMVO.
Nº151/2016-S-3
QUEJOSO: [REDACTED]

DEMANDADO: DIRECTOR DE OBRAS
PÚBLICAS, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL y SERVICIOS
MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
CENTRO, TABASCO y OTRAS
AUTORIDADES

04 JUL 2018
TERCERA SALA UNITARIA

C. MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTE.

[REDACTED] quejoso en el juicio contencioso administrativo citado al rubro superior derecho, ante Usted C. Magistrada con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma de conformidad con los numerales 62, 63, 64 y 65 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, previo a la audiencia final, y **toda vez que en mi escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 19 de enero de 2017, en la parte infine es decir en el punto siete, ofrecí la Inspección y te de daños que deberá realizar su Señoría a través del personal adscrito a ese honorable tribunal, designando para tal efecto y con la finalidad de que acompañe y auxilie al personal actuante, al perito experto en la materia Ingeniería Civil [REDACTED] Profesionalista que ejerce con Cedula Profesional Número: 4482680 y registro S.R.O. (Director Responsable de Obra) NUMERO: 872. Quien tiene como domicilio para citas y notificaciones el ubicado en ([REDACTED] Tabasco Código Postal 86280, así como al Ingeniero (Corresponsal en Seguridad Estructural), CSE: NUMERO 734, M.EN C. [REDACTED] con el mismo domicilio para citas y notificaciones, designando como representante común al primero de los anteriormente citados.**

Perito que rendirá su dictamen en los siguientes términos:

- 1.- Dirá el Perito el Tipo de edificación
- 2.- Dirá el Perito el Área del terreno
- 3.- Dirá el Perito el Área de construcción
- 4.- Dirá el Perito la Localización de la Edificación
- 5.- Dirá el Perito los Daños que presenta el inmueble al momento de realizarse la INSPECCIÓN Y EE DE DAÑOS

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Luego entonces, de acuerdo a lo antes apuntado, esta Sala Superior advierte, que el actor del juicio en los escritos presentados ante la Tercera Sala Unitaria, en los cuales ofreció de manera reiterada la inspección, incumplió con un requisito, pues si bien señaló con toda precisión **el domicilio del desahogo, el hecho pretendido, el perito y los puntos concretos a resolver**, no hizo mención de la **materia u objeto de la inspección**; ya que, se limitó a indicar que ofrecía la inspección y fe de daños, así como a señalar al perito experto en materia ingeniero civil. Por tanto, son **parcialmente fundadas** las aseveraciones esgrimidas por los reclamantes en el presente medio de impugnación, en el sentido de que el actor ***** , no cumplió con todos los requisitos señalados por el Código adjetivo Civil para que dicha prueba fuese debidamente admitida, conforme a lo previsto en los dispositivos legales 275, 276, 277, 278 y 280 del Código Procedimental.

12

Por otro lado, resulta **esencialmente fundado** el argumento del tercero interesado, en el cual sostiene que la parte actora ni en su escrito de demanda inicial, ni mucho menos en las promociones presentadas ante la Tercera Sala Unitaria haya ofrecido como prueba la pericial y la Sala indebidamente admite como prueba en su favor, pues de la revisión realizada a los autos de manera específica al escrito de demanda así como a los demás escritos presentados en diversas fechas por el ciudadano ***** , los cuales obran en el expediente administrativo número 151/2016-S-3, no se advierte que el citado actor haya ofrecido en su favor la prueba pericial admitida; de ahí lo correcto a dicha aseveración.



Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se cita a continuación:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”³

14

En esa tesitura, al verificar este Pleno que la Tercera Sala Unitaria, al momento de admitir la prueba consistente en la inspección con conocimientos especiales, no advirtió que el oferente incumplía con uno de los requisitos establecidos para tales efectos en el precepto normativo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, por otra parte procedió a la admisión de una prueba pericial que nunca fue peticionada, se **REVOCA** el punto segundo inciso 6, tercero y cuarto del acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente

³ Tesis: 2a./J. 29/2010. Época: Novena Época. Registro: 164989. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Administrativa. Página: 1035.



administrativo 151/2016-S-3 y se ordena prevenir al actor José Atila Esquivel Bastar, para que dentro del término prudentemente fijado por dicha Sala, a efectos de que indique con toda precisión la materia u objeto de la inspección, y una vez cumplido éste, proceda a proveer lo que en derecho corresponda; quedando intocados los demás puntos que conforman el acuerdo recurrido, al no haber sido motivo de agravio en la presente impugnación.

SEXTO.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Al margen de lo antes resuelto, esta Sala Superior advierte, que en el caso concreto, el Juicio Contencioso Administrativo de origen es susceptible de actualizarse la **improcedencia**, tal como se pasa a explicar:

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juzgadores de sede administrativa tienen la ineludible obligación de ceñir su actuación a los mecanismos legales establecidos por el legislador para realizar su función jurisdiccional. De esa forma, se encuentran obligados por mandato expreso a verificar, previo al dictado de una decisión, que se cumplan los presupuestos procesales para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, pues de no colmarse éstos, debe declarar la improcedencia relativa, por ser una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio, sin quedar a discrecionalidad del juzgador o de los particulares alterar su variación, tal como se desentraña de lo previsto en el último párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete y

se reitera en el dispositivo legal 40 último párrafo de la ley en vigor.

Encuentra sustento lo antes expuesto, en la Tesis Aislada, que a la letra reza:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016). De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.⁴

16

En este escenario, de la simple verificación que se hace al escrito de demanda presentado por el ciudadano José Atila Esquivel Bastar, de manera específica al apartado denominado “ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS”, se advierte que lo hizo consistir en “el oficio

⁴ Tesis: XXV.3o.1 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2017911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Página: 2385.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



***** de declaratoria de improcedencia de demolición del edificio denominado BETA, ubicado en la calle Oleaginosas que afecta a su propiedad marcada con el número 528 de la Colonia Indico de esta ciudad de Villahermosa, signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro Tabasco”; mismo que se inserta para mayor ilustración:

Centro

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB. MEX.

DIRECCION DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES

OFICIO NÚMERO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. - 442/2011-S-3.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Ref.- Informe de Inspección.

[REDACTED]

V.S. DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DEL CENTRO

4 NOV. 2011

H. PLENO DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.

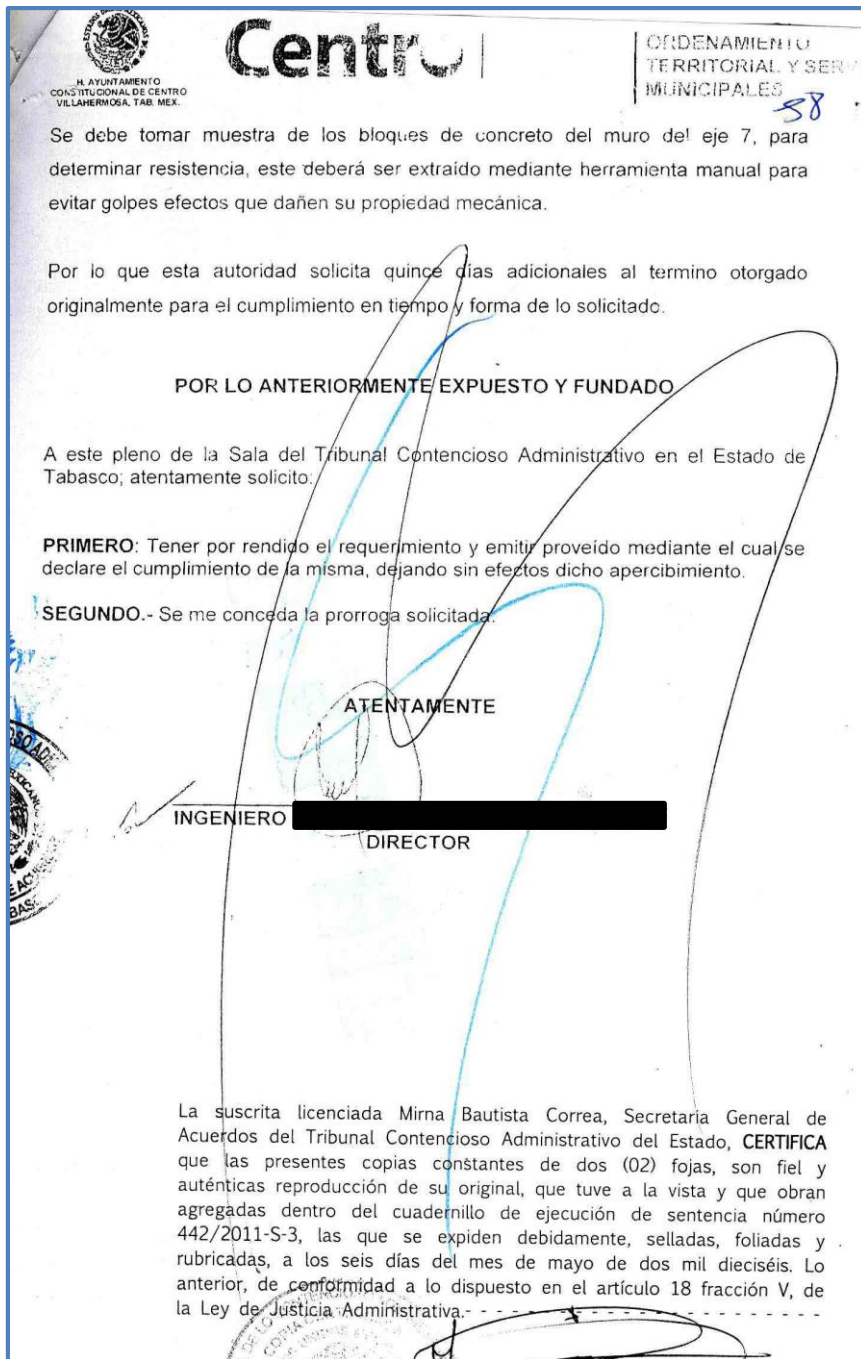
INGENIERO [REDACTED] Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por esa sala Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante oficio numero [REDACTED] por medio del cual se requiere a esta dirección para efectos de realizar un pronunciamiento en relación a la demolición del edificio denominado BETA, ubicado en la calle Industria de las Oleaginosas No. 524, fraccionamiento ciudad Industrial II, Villahermosa, Tabasco.

En relación con lo expresamente antes requerido, para efectos de estar en aptitud de pronunciarme al respecto a la inspección, solicitamos la ampliación del término que nos concedió, en virtud que el dictamen elaborado por el ingeniero [REDACTED] sugiere que se aprecian los daños a la propiedad contigua al edificio, pero que se necesitan otros estudios de ingeniería para poder realizar un análisis completo y preciso de si es procedente una demolición, ya que no depende del dictamen exclusivo de la materia estructural, si no de mecánica de suelo entre otros, dictamen que obra en este expediente en que se actúa.

Ya que no existe posibilidad de verificar los niveles del edificio adjuntos y la verticalidad del mismo es de suma importancia tener los datos

17



18

Ahora bien, de la simple lectura realizada al oficio **no va dirigido de forma expresa al actor**, pues se observa que éste fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dentro de los autos de cuadernillo de cumplimiento de sentencia número 442/2011-S-3, toda vez que le fue requerido a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, el pronunciamiento en relación a la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



demolición del edificio denominado BETA, ubicado en la calle Industria de las Oleaginosas No. 524 fraccionamiento ciudad Industrial II, Villahermosa, Tabasco, en el cual **peticionan la ampliación del término concedido**, en virtud de que el dictamen elaborado por el Ingeniero ***** , sugirió realizar otros estudios para poder analizar de manera completa y precisa si es o no procedente la demolición solicitada; sin que de ello se deduzca que la citada autoridad demandada haya atentado contra sus intereses legítimos, lo cual constituiría en todo caso la afectación o violación un derecho subjetivo, al pretender con el presente juicio el reconocimiento de una situación jurídica específica; pues, resulta importante señalar que para reclamar de una autoridad administrativa un derecho del que se dice afectado, es necesario que se acredite ser titular del mismo, lo que en el presente asunto debe hacerse mediante la exhibición del documento que constituya el derecho a deducir.

19

Por tanto, al verificar este Órgano Colegiado de los hechos y las razones expuestas en el escrito inicial de demanda, así como a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 151/2016-S-3, que no existe acto de autoridad en contra del promovente, pues como se dijo, únicamente se trata de una solicitud de la ampliación de término concedido para el debido cumplimiento a una sentencia emitida en el diverso juicio contencioso administrativo número 442/2011-S-3, es claro que ninguna afectación existe hacia éste, estándose únicamente frente a un interés simple, que en todo caso da lugar a la **improcedencia y sobreseimiento** del juicio; circunstancias que se solicita, en libertad de jurisdicción, sean valoradas y analizadas por la Tercera Sala Unitaria y sólo

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

en el caso de que se actualice alguna causal de improcedencia, deberá realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada, que por rubro y texto señala:

“INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO. EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE REFIERE A AMBOS, COMO CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. De la porción normativa referida, por sí misma, no es posible advertir que el interés al que alude sea exclusivamente el jurídico o el legítimo; de ahí que no sea dable hacer esa distinción al interpretarla. Por tanto, se afirma que la expresión "intereses del actor", contenida en la fracción III citada, tiene como campo de referencia semántica tanto el interés legítimo como el jurídico, en su connotación estrictamente procesal, que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación del actor para ejercer su acción, ya sea porque cuente con un interés jurídico, en tanto aduzca la afectación a un derecho subjetivo, o con uno legítimo, si únicamente arguye la afectación de un interés en su esfera jurídica, derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Esto es, el interés que debe acreditar el actor al presentar su demanda de nulidad, estará en función del que asegura afectado por el acto impugnado. Empero, esta carga procesal está limitada a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor habrá demostrado



fehacientemente que cuenta con el derecho que adujo y que se le vulneró”.⁵

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109, 110 fracción I, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **parcialmente fundados** el único agravio esgrimido por la autorizada de las autoridades y el primero señalado por el tercero interesado; y, el segundo invocado por este último es **ESENCIALMENTE FUNDADO**, en el recurso de reclamación **REC-116/2018-P-1**, interpuesto en contra de los puntos segundo, tercero y cuarto del acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **151/2016-S-3**, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

21

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el punto segundo inciso 6, tercero y cuarto del acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria, dentro de los autos del expediente administrativo 151/2016-S-3, y se ordena prevenir al actor *********, para que dentro del término prudentemente fijado por dicha Sala, a efectos de que indique con toda precisión la materia u objeto de la inspección, y una vez cumplido éste, proceda a proveer lo que

⁵Tesis: XXVII.3o.22 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2011068. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Página: 2082

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

en derecho corresponda; quedando intocados los demás puntos que conforman el acuerdo recurrido, al no haber sido motivo de agravio en la presente impugnación, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se solicita a la Tercera Sala Unitaria, que con apoyo a lo señalado en el considerando **SEXTO** de este fallo, en libertad de jurisdicción, valore y analice si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, debiendo realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda en el juicio contencioso administrativo número 151/2016-S-3, promovido por el ciudadano ***** , en contra de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del municipio Centro y otras.

22

CUARTO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Tercera Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-116/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 151/2016-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

23

MAGISTRADO RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

LIC. MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

número **REC-116/2018-P-1**, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

INLO

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -